



**El instituto de la compensación económica aplicada bajo un enfoque de género que  
escapa a lo normado por el Código Civil y Comercial**

**ABOGACIA**

**Seminario Final**

**Modelo de Caso – Cuestiones de género**

Silvana Alejandra Aranda

DNI nro. 28.213.489

Legajo VABG

Tutor: Nicolás Cocca

“M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica”, (06/07/2018), Cámara Nacional de  
Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I, (JNQFA1  
EXP 85041/2017).

---

**Sumario:** I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. a) Unión convivencial y compensación económica. b) Cuestiones de género. c) La compensación económica enrolada a la perspectiva de género: interpretación del art. 525 del CCyC. d) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias. 1) Doctrina. 2) Legislación. 3) Jurisprudencia. VII. Fallo.

## **I. Introducción**

Las cuestiones de género se insertan en el ámbito jurídico, y ello implica que la justicia deba enfrentarse a embates vinculados con los derechos humanos, particularmente desde una mirada enfocada en reprimir y eliminar cualquier sesgo discriminatorio ejercido contra la mujer. La importancia de dar tratamiento a la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén en autos “M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica” (06/07/2018) se manifiesta en que la misma aborda el tema de la viabilidad jurídica de compensaciones económicas pero desde el novedoso enfoque de la perspectiva de género.

En el caso, el cobro pretendido había sido demandado por una mujer en situación de violencia pero de modo tardío, fuera del plazo de 6 meses previsto por la norma. En su defensa la misma argumentaría que al momento del cese (como hecho generador del beneficio) la misma se encontraba en un importante estado de vulnerabilidad que le impedía tomar decisiones respecto al futuro de su vida.

Desde este panorama de las cosas, la justicia tendría que resolver el alcance e interpretación de los requisitos que determinarían la viabilidad legal de la demanda entablada por una mujer víctima de violencia de género. Ello la convierte desde un inicio en un sujeto amparado en las disposiciones de la ley 26.485 (2009) como eje central del presente estudio, lo cual de algún modo escapa a las disposiciones civiles que regulan dicho instituto.

En este contexto de análisis estamos ante un problema lingüístico derivado de los problemas del lenguaje utilizado por la norma y comprensivo de los problemas de ambigüedad y vaguedad de estas (Alchourrón & Bulygin, 2012). Esta situación se

---

verifica al momento en que la apelante denuncia el desacierto de la sentencia que le negó el beneficio de una compensación económica derivada de la convivencia mantenida con su ex pareja.

Concretamente la ambigüedad se centra en el art. 525 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC). Lo puesto en tela de juicio si el referido artículo al disponer “la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523” ha tenido en cuenta o no un contexto de violencia de género como motivo de la ruptura a la hora de fijar un plazo de 6 meses para iniciar acciones legales.

Resta decir que esta investigación se encuentra organizada en partes que permitirán efectuar un repaso por las cuestiones de índole procesal, seguidas de un marco doctrinario legislativo y jurisprudencial que permitan arribar a las conclusiones del caso.

## **II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal**

La causa puesta bajo estudio, tuvo sus orígenes en un contexto intrafamiliar del que derivaría la exclusión judicial del hogar del señor CJL. Este hecho sería la consecuencia de una causa iniciada contra el referido demandado, tras ser acusado por su conviviente -la señora MFC- de ejercer violencia familiar contra esta última.

Tales circunstancias más tardes motivarían que la señora MFC demandara nuevamente al señor CJL. Esta vez el reclamo pretendido sería el pago de un importe en concepto de compensación económica derivada de la ruptura de la unión convivencial que habían tenido.

A su turno, el demandado se manifestaría la extratemporaneidad de la presentación de la demanda, alegando en su defensa que el artículo 525 del CCyC disponía un plazo de caducidad para reclamar la pretensión de 6 meses luego de haberse producido el cese de la convivencia, e independientemente del motivo por el cual hubiera tenido lugar. Tales dichos serían confrontados por la actora quien argumentó la tardía presentación del reclamo respondía al estado de vulnerabilidad psicológica en que se había encontrado al momento de la ruptura por haber sufrido un cuadro de violencia de género por parte de su ex conviviente.

---

En este contexto la justicia resolvería en favor del demandado luego de argumentar la caducidad de la acción para reclamar la compensación económica prevista en los arts. 524 y 525 del CCyC. Este decisorio sería apelado por la parte actora.

La apelante denuncia que la norma no distingue si el cese de la convivencia ha sido de común acuerdo o provocado por situaciones de violencia. Enfatiza en que una persona que recientemente ha padecido violencia por parte de su pareja no se encuentra en condiciones de analizar su futuro en esos momentos.

El resolutorio dispuesto por la Cámara de Apelaciones sería hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora revocando la resolución previa para con ello permitirle dar continuidad al trámite en la instancia correspondiente. Esta sentencia llevó la firma de los Dres. Cecilia Pamphile y Jorge Pascuarelli, y de la Secretaria ODra. Estefanía Martiarena.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

Los argumentos de este caso fueron varios, pero entre los que atañen a la problemática que nos ocupa se encuentra el hecho de que la Cámara diferenció el cese de la convivencia del cese del matrimonio, o divorcio. En razón de ello los magistrados puntualizaron que en el caso del cese de la convivencia existía una separación de cuerpos como manifestación del acto que a su vez se hallaba motivada en la decisión personal de sus integrantes.

Mientras en cambio, en el instituto del matrimonio mediaba una sentencia como elemento concreto y disparador de sus efectos, lo cual quitaba toda sombra de duda respecto del momento de su ocurrencia. Ello marcaba una diferencia radical con la finalización de la unión de hecho entre personas que no se lleva a cambio mediante una sentencia.

Así las cosas, si bien el plazo resultaba coincidente en ambos casos (seis meses), existía un elemento notorio que las distinguía. En el matrimonio el plazo se computaba desde una fecha cierta (la sentencia firme de divorcio) y en la unión convivencial esa fecha podía ser cierta o incierta y encontrarse sujeta a tal demostración.

En este sentido la Cámara determinó que desde su postura, se receptaba que el plazo de 6 meses previsto por la norma solo pretendía actuar en detrimento de los

---

conflictos entre los ex esposos de la forma más breve y ágil posible, evitando en lo posible repercutir negativamente en la vida de los hijos.

Desde otro ángulo, los magistrados manifestaron que la situación de violencia doméstica vivenciada por la actora y que había sido motivo de la exclusión del hogar del demandado había actuado en detrimento de las facultades psicológicas de la misma. Siendo así, era evidente que la misma no podría haber iniciado inmediatamente acciones legales en demanda de una compensación económica, dado su alto grado de vulnerabilidad en ese momento.

Ello a su vez abría las puertas a un nuevo enfoque: la mirada de la violencia de género como factor desencadenante de que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no podía iniciar el mismo momento de cesada la convivencia física entre las partes. Esta mirada de los hechos encontraba respaldo en los Tratados Internacionales asumidos por la Constitución Nacional del año 1994 (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para").

Finalmente, se llegó a la conclusión de que correspondía desatender a las bases objetivas del art. 525, y tener el plazo de seis meses como no aplicable a las circunstancias puestas a consideración.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

##### **a) Unión convivencial y compensación económica**

Las uniones convivenciales se encuentran definidas por el art. 509 CCyC tras disponer que se trata de uniones basadas en “relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”. Por su parte, la compensación económica entre ex convivientes aparece regulada en el capítulo 4 titulado “Cese de la convivencia. Efectos” incluido en el Título III denominado Uniones convivenciales.

El art. 524 dispone que una vez cesada la convivencia, “el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación”, la misma puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo

---

determinado pero que nunca puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Seguidamente, el art. 525 del mismo cuerpo legislativo, regula la fijación judicial de este instituto haciendo hincapié en que su procedencia obsta –entre otras- a diversas circunstancias; entre las que se encuentran a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; y, f) la atribución de la vivienda familiar.

Solari sostiene que “la compensación económica es

(...) la institución mediante la cual el cónyuge que ha sufrido un desequilibrio durante el matrimonio tiene derecho a exigir al otro una compensación por el empeoramiento padecido, al momento del divorcio. Se trata de un derecho para reclamar la compensación económica por parte del que ha sufrido un menoscabo como consecuencia de la ruptura matrimonial. (Solari, 2015:96)

Finalmente y en lo que particularmente interesa conocer en honor al eje de estudio que se presenta, la norma reza (al parecer taxativamente) “La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523” (Art. 525, CCyC).

#### **b) Cuestiones de género**

En este punto se arribará a las cuestiones de género como tópico de estudio. Por ello se parte de reconocer que conforme imperan las disposiciones que rigen en las leyes n° 23.179 y 24.632 mediante las cuales se incorporó a la Carta Magna la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de *Belem do Pará*", la erradicación y juzgamiento de casos relacionados con la violencia de género se considera un deber Estatal.

Por su parte, el Honorable Congreso de la Nación Argentina al asumir estos compromisos dictó una serie de normas enraizadas en el compromiso asumido de lucha contra estos hechos. Entre ellas la ley n° 26.485 de Ley de Protección Integral a las

---

Mujeres (BO 14/04/2009) ejerce en el ámbito jurídico un peso relevante, toda vez que su entramado de disposiciones aporta sendos criterios interpretativos.

En este contexto aparece lo que se reconoce como cuestiones de género. Para la antropología feminista el género es “el conjunto de actitudes, preferencias, roles, capacidades, caracteres, propios de mujeres y hombres. Por su parte, el sexo es el conjunto de características biológicas que diferencian a los machos de las hembras. (Serret Bravo, 2008:50). Desde estas bases, la perspectiva de género “implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual” (Lamas, 1996:223).

La conceptualización del término violencia de género se haya inscripto en el art. 4 de la ley 26.485 al referir a acciones u omisiones que de algún modo vulneren los derechos de la mujer (libertad, seguridad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, etc). En tanto ese mismo ordenamiento –en su art. 5°- apunta los siguientes tipos de violencia contra la mujer: a) física, b) psicológica, c) sexual, d) simbólica y, e) económica y patrimonial. Esta última dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer.

De igual modo, es relevante marcar que esa misma normativa nacional en su artículo 6° define las modalidades de los tipos de violencia contra la mujer en estos términos: a) doméstica, b) institucional, c) laboral, d) contra la libertad reproductiva, e) obstétrica y, f) mediática. Siendo así, la doctrina considera que el aplicar la perspectiva de género:

(...) no garantiza una decisión a favor de las mujeres, pero obliga a los jueces, en el momento de justificar su decisión, a considerar las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres (...) En síntesis, la perspectiva de género con-tribuye a que las decisiones que toma el operador judicial, al estar mejor fundamentadas, sean más justas, es decir, respetuosas de los derechos que la Constitución reconoce a las mujeres. (Villanueva Flores, 2012:250)

**c) La compensación económica enrolada a la perspectiva de género:  
interpretación del art. 525 del CCyC**

---

Habiendo identificado ambas líneas de estudio, se vuelve menester aunar ambos tópicos y en base a eso dilucidar si el criterio utilizado por la justicia en el fallo que se analiza guarda o no con los estándares del sistema jurídico vigente.

¿Qué lugar ocupa la mirada de género en el contenido del CCyC? la reconocida doctrinaria Marisa Herrera (2015) argumenta que dicha norma se preocupa por la cuestión de género reconociéndose —al igual que con los niños y adolescentes— “que se trata de un grupo social que se encuentra incluido en una noción que en los últimos tiempos ha adquirido peso propio y, que está presente en el nuevo texto civil y comercial, como lo consecuencia de su “vulnerabilidad” (Herrera, 2015).

En materia civil, la conjunción CCyC vs. ley 26.485, promueve un vínculo que une a la perspectiva de género con la compensación económica. Este vértice -según Acerbo (2018)- se materializa al manifestar que si la mujer sufre un desequilibrio económico, que se fue consolidando a lo largo del tiempo y que se hace manifiesto como consecuencia de la ruptura del vínculo, colocando a ésta en una posición desigual e injusta con relación a su pareja, ese desequilibrio es resarcible; lo cual también encuentra su causa en el proyecto de vida en común elegido por ambos integrantes de la pareja, en razón de los sacrificios y del estilo de vida llevado durante esa vida en común. Es que la figura de la compensación económica es una herramienta hábil para proteger al cónyuge o conviviente más débil que siguen siendo las mujeres (Molina de Juan, 2012).

Incluso la jurisprudencia aporta en un el fallo de la CNCiv., sala J, *in re* "S., A. A. c. P., O. R." del 07/10/2016, los magistrados asumieron que el plazo de caducidad de seis meses era exiguo y merecía ser criticado, dado que el ínfimo lapso de tiempo previsto por el art 525 CCyC colocaba al supuesto beneficiario en la necesidad de recurrir al proceso judicial en forma casi inminente, en total desconocimiento de las particularidades y dificultades que pueden presentarse en tan breve período.

También cobra fundamental relevancia la postura de Araya Novoa (2020) quien al respecto de la interpretación normativa, argumenta que actualmente, tratándose de casos de violencia de género, dicha labor jurídica repercute en el acaecimiento de fuertes embates de manos de movimientos feministas que esgrimen la necesidad de pronunciamientos que denuncien la existencia de normas jurídicas creadoras de desigualdad o productoras del efecto de perpetuar la discriminación hacia las mujeres,

---

para con ello conseguir que estas fueran derogadas y reemplazadas por otras que conjuraren estos efectos indeseados Tal y como lo asume Subijana, el sistema jurídico actual busca “implementar en el enjuiciamiento técnicas jurídicas que faciliten la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el uso y disfrute de los derechos y libertades” (Subijana, 2018:27).

A modo de cierre de este apartado se cita el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución el 19/11/2020 en los autos “P. S. Y. c/ V. R. s/ compensación económica” donde la actora demandó a su ex conviviente en reclamo por el otorgamiento de una compensación en su favor, luego de haber estado unida al demandado durante nueve años de unión convivencial; mientras la contraparte alegaría en su defensa que se encontraba vencido el plazo para instar a su reclamo conforme el art. 525 CCyC. Sin embargo, el juzgado procedió a resolver en favor de la actora.

Los argumentos centrales giraron en torno a que juzgando con perspectiva de género, si la actora además de ganar dinero trabajando fuera del hogar, desarrolló tareas domésticas, ambas situaciones debían ser consideradas como un aporte con valor económico concreto en pos del sustento de los gastos de la pareja conviviente. En tanto lo relativo a la caducidad del derecho fue desestimado por haberse omitido su consideración al momento de contestar la demanda, pero dado el caso era un punto demasiado controvertido como para poder demostrar a cuál de las partes le asistía razón al respecto.

Con lo cual y por último el juzgado postuló:

La perspectiva de género nos lleva a advertir que entre mujeres y varones hay relaciones de poder y que generalmente, aunque no siempre, tales relaciones son perjudiciales para las mujeres. Desde la misma perspectiva, se puede afirmar que el predominio de integraciones familiares patriarcales, durante mucho tiempo, hace que todavía sean las mujeres quienes con mayor frecuencia reclaman compensaciones tras la disolución de uniones convivenciales, por resultar perjudicadas en la atribución de bienes. (Considerando 6.1, (Juzg, 1° inst. Flia. de Villa Constitución, (2020).“P. S. Y. c/ V. R. s/ compensación económica”, 19/11/2020)

Tales consideraciones permiten encontrar una evidente analogía con el caso bajo estudio.

---

#### **d) Postura de la autora**

En suma, lo hasta aquí analizado ha prendido responder al interrogante de si la perspectiva de género puede o no romper la estructura legislativa del CCyC poniendo en crisis la aplicación de la compensación económica en casos de ruptura de la unión convivencial.

Luego de haber hecho un repaso de la problemática vertida en el caso desde diversos ángulos, se adhiere personalmente a los votos formulados por los magistrados. Desde hace ya varias décadas el enfoque de género ha impactado de modo contundente en la jurisprudencia nacional; quizás no de modo unánime, y menos aún generalizado, pero sí con el poder necesario que surge en razón de los compromisos asumidos por el legislador del año 1994. Tal y como lo afirma Herrera (2015), esto implica convertir al sistema jurídico –y en particular al CCyC- en una herramienta que se ocupa por las problemáticas sociales que sufren ciertos grupos más vulnerables, mediante la implementación de técnicas jurídicas que faciliten la consecución de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres (Subijana, 2018).

En tiempos de constantes cambios de las estructuras familiares, parece oportuno que la compensación abandone los clásicos estereotipos y se amolde a los nuevos contextos sociales, y no porque antes no existiera la violencia de género, sino porque ahora hay un deber Estatal asumido desde las convenciones internacionales y particularmente desde la ley 26.485 que demanda casi impostergablemente la adopción de medidas tendientes a erradicar la discriminación contra la mujer.

Así las cosas, cuando pensamos en una compensación económica que pretende mitigar los efectos del desequilibrio económico, debemos considerar si dichos desequilibrios se corresponden o no con motivos de violencia de género conforme lo normado por los arts. 4º, 5º y 6º de la ley 26.485. Seguidamente, y en lo que atañe al plazo de caducidad de la acción, se adhiere a los considerandos de la causa CNCiv., sala J, "S., A. A. c. P., O. R.", 07/10/2016 donde se criticó que un lapso de tiempo tan breve debía considerarse exiguo dado que ponía en riesgo la viabilidad de la acción en contextos de por sí complejos para aquel que los vivencia.

Las normas no deben ser interpretadas individualmente, sino de modo entrelazado, como un todo. Y esa visión de un sistema jurídico es lo que nos conduce a racionalizar que las cuestiones de género han llegado para cambiar una justicia patriarcal por otra formadora y

---

respetuosa de los derechos humanos como punto central. A ese ideal nos apegamos, esa es la postura personal adoptada.

## **V. Conclusiones**

La compensación económica como figura del derecho civil se encuentra regulada en el art. 524 CCyC donde se dispone su viabilidad en favor del conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que llega a significar un empeoramiento de su situación económica, siempre y cuando la causa sea originada en la convivencia y su ruptura.

En este plano, y desde el derecho internacional como punto de origen, los movimientos feministas ayudarían a materializar lo que más tarde sería reconocido como la perspectiva de género. La incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial no garantiza una decisión a favor de las mujeres, pero de algún modo obliga a los jueces, a considerar las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres.

En materia civil, la conjunción CCyC *vs.* ley 26.485, promueve un vínculo que une a la perspectiva de género con la compensación económica, y ante ello la doctrina argumentado que cuando en la relación la mujer ha llegado una posición desigual e injusta con relación a su pareja, ese desequilibrio se vuelve resarcible, dado que la figura de la compensación económica es una herramienta que puede ser utilizada proteger a la parte más débil, que generalmente es la mujer.

Es por ello, que la interpretación normativa en cuanto a los alcances de la ley 26.485 de protección integral a la mujer víctima de violencia, es una tarea tan relevante. Porque la misma ayuda a desbaratar las desigualdades que los estereotipos de género crean en la sociedad.

Si bien en este caso puntual la postura adoptada por los magistrados permitió poner de manifiesto el peso que la referida ley tiene en la jurisprudencia nacional, se sigue sosteniendo que aún es necesario profundizar en la implementación de técnicas jurídicas que faciliten la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Sobre todo a nivel de litigios, en donde existe la posibilidad fáctica de que un juez en carácter de tercero ajeno completamente al interés propio que atañe a las partes pueda aplicar este novedoso enfoque cuando la índole de los hechos así lo demanden.

---

Lo resuelto en cuanto a la problemática lingüística, nos permite reconocer que los jueces fallaron a favor de una interpretación amplia del cuestionado art. 525 CCyC y basada en la perspectiva de género. En consecuencia esta óptica generó un antecedente novedoso que otorga a otras mujeres en igual situación, la posibilidad de reclamar compensaciones económicas aun encontrándose vencido el plazo de caducidad impuesto.

Lógicamente no se considera que ello deba entenderse de aplicación masiva e irrestricta, sino más bien como de carácter excepcional y relacionada con uniones convivenciales en donde existe alguna clases de sesgo de violencia de género.

## **VI. Referencias**

### **a) Doctrina**

- Acerbo, S. (2018). La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo. *Derecho y Ciencias Sociales*, pp. 99-120.
- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal, N° 32. *Revista de estudios de la justicia*, pp. 35-69.
- Ferrer Beltran, J., & González Lagier, D. (2016). Prueba, conocimiento y verdad. *Discusiones, Año III, N° 3*, pp. 1-97.
- Herrera, M. (2015). El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género. *La Ley*, pp. 1-12.
- Molina de Juan, M. F. (2012). Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género. *Revista Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N°57*, pp. 187 y ss.
- Serret Bravo, E. (2008). *Qué es y para qué es la perspectiva de género*. Oaxaca, México: Instituto de la Mujer Oaxaqueña.
- Solari, N. E. (2015). Derechos de la familias. Cap. 3. *Thomson Reuters*, pp. 94-104.
- Subijana, I. (2018). La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer. *Revista Juezas y Jueces para la Democracia, Boletín Comisión Penal, 1 (10)*, pp. 27-39.

---

Villanueva Flores, R. (2012). *La perspectiva de género en el razonamiento del juez del Estado constitucional*. Buenos Aires: Biblos.

**b) Jurisprudencia**

C.N.A.C.C.L. y M. de Neuquén. Sala I, (2018). “M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica”, JNQFA1 EXP 85041/2017 (06/07/2018).

CNCiv., sala J, (2016). "S., A. A. c. P., O. R." (07/10/2016).

Juzg, 1° inst. Flia. de Villa Constitución, (2020).“P. S. Y. c/ V. R. s/ compensación económica”, Cita: MJ-JU-M-129300-AR | MJJ129300 | MJJ129300 (19/11/2020).

**c) Legislación**

Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

**VII. Fallo**

NEUQUEN, 6 de Julio del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: “M. F. C. C/ C. J. L. S/COMPENSACION ECONOMICA” (JNQFA1 EXP 85041/2017) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:

---

1. La resolución dictada en hojas 52/53vta. hace lugar a la defensa opuesta por el demandado y rechaza la demanda, declarando la caducidad de la acción para reclamar la compensación económica prevista en el art. 524 del CCyC, con costas a cargo de la actora.

La actora apela y funda su recurso en hojas 57/58. Entiende que resulta desacertado lo dispuesto por el magistrado al sostener que “con respecto a lo alegado por la actora en cuanto a las razones por las cuales cesó la convivencia, cabe destacar que la norma no distingue si el cese de la convivencia ha sido de común acuerdo o provocado por situaciones de violencia que hicieron que quien fuera víctima de ellas se retirase o fuese expulsada de la vivienda familiar”, considerando luego de ello que el plazo de la acción ha operado al momento de la interposición de la acción, ésto es, el 20/09/2017. Señala que una persona se encuentra en condiciones de analizar su futuro cuando la violencia ha cesado, lo que no ocurrió en la situación planteada, ya que se peticionaron nuevas medidas ante el incumplimiento del demandado. También se agravia de que el Juez de grado haya considerado extemporánea la inconstitucionalidad del plazo. Ello por cuanto se informó que la situación de autos era grave, con una situación de vulnerabilidad muy notoria y surgía del expediente de violencia. Agrega que el plazo de seis meses es tan exiguo que viola en forma expresa derechos constitucionales como el de propiedad, el derecho a la intimidad, el de peticionar cuando la persona se encuentra apta para ello, máxime cuando en situaciones de violencia la persona no está preparada psicológicamente para decidir y actuar en tan poco plazo. Sustanciados los agravios, el demandado contesta en hojas 62/64. Solicita se decrete la deserción del recurso, con costas a cargo de la recurrente. 2. Del examen de las actuaciones se observa, en primer lugar, que en el escrito introductorio de hojas 17/18 la actora relata que por problemas de relación y debido a la agresividad del demandado, debió iniciar un expediente de violencia familiar y retirarse de su vivienda. Señala que durante la vida de pareja acordaron que ella no trabajara para poder cuidar mejor de sus dos hijos, por lo cual se encuentra desempleada y con pocas expectativas de encontrar un empleo por su inexperiencia. Solicita \$500 para abonar la diferencia de alquiler y la cesión de derechos sobre un terreno del que, según indica, les fue adjudicado en venta. Luego, en hojas 43/46 se presenta el demandado quien opone falta de legitimación por haber operado el plazo de caducidad de la procedencia de la pretensión de compensación económica, en

---

los términos del art. 525 del CCyC. Refiere que la unión convivencial de las partes cesó por finalización de la cohabitación. Dice que el 6/02/2017 la actora se mudó con su hija menor a la casa de su madre, por lo que ha operado en exceso el plazo de caducidad previsto en la norma citada. Acompaña copia del acta denuncia ley 2785 de fecha 6/02/2017 de la que surge que la actora denuncia haberse ido al domicilio de su madre. Refiere que el plazo de caducidad operó el 6/08/2017 y que la presente acción fue iniciada el 20/09/2017. En subsidio contesta el traslado de la demanda. La actora contesta el planteo en hojas 48/49. Manifiesta que, conforme surge del expediente sobre violencia ("M. F. C. S/SITUACION LEY 2212" EXPTE. 80922/2017) su parte se retiró de la vivienda familiar con su hija debido a los malos tratos recibidos por parte del demandado. Señala que su situación de vulnerabilidad era extrema, no contando con ningún tipo de ingreso para vivir, por lo cual aceptó la cuota alimentaria ofrecida en dichas actuaciones para su hija. Solicita que se entienda que una separación en situación de violencia no es lo mismo que en una normal, ya que su parte carecía de medios y elementos para efectuar antes el reclamo, además de que todas sus pertenencias e incluso documentación presentada en autos debió ser nuevamente solicitada ya que el demandado no le entregó en forma voluntaria sus efectos personales ni documentación. En forma subsidiaria plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad fijado en el art. 525 del CCyC. Seguidamente se dicta la resolución en crisis. 3. Ingresando al estudio de la materia traída a conocimiento, cabe considerar que "Medina define a la compensación económica como "la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor) en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia". Dicha compensación, también denominada prestación compensatoria o pensión compensatoria, posee una naturaleza jurídica propia y se distingue tanto de los alimentos y de las indemnizaciones por daños y perjuicios como del enriquecimiento sin causa, puesto que aquella emerge de la ruptura matrimonial o del cese de la convivencia y del desequilibrio económico producido entre los cónyuges y convivientes..." "... el artículo 524 establece que, "cesada la convivencia, el conviviente que sufre un

---

desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura tiene derecho a una compensación". Según puede observarse, la causa de la compensación es el "cese" de la convivencia..."

En punto a la redacción utilizada en el nuevo código: "Así cuando se refiere al "cese de la unión convivencial", habla de la extinción del novedoso instituto incorporado por el Código Civil y Comercial, en cambio el "cese de la convivencia" es un hecho fáctico de separación de cuerpos, mediante el cual los integrantes de la unión convivencial dejan precisamente de convivir por decisión personal." Luego, "Señala el artículo 525 in fine que la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523. Esta es una importante diferencia respecto del matrimonio, ya que, en este caso, la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio (art. 442 in fine). En uno y otro caso si bien el plazo resulta coincidente (seis meses), se presenta una significativa distinción, ya que en el supuesto del matrimonio siempre debe computarse desde una fecha cierta (la sentencia firme de divorcio); en cambio en la unión convivencial puede ser cierta (muerte, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, matrimonio y voluntad unilateral notificada fehacientemente) o incierta y sujeta a prueba (mutuo acuerdo, nueva unión convivencial y cese de la convivencia mantenida)..." (conf. Rolleri, Gabriel, *Compensación económica entre convivientes*, Cita Online: AR/DOC/536/2017).

4. Ahora bien, señala Solari, en cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta por el legislador para imponer el plazo de seis meses: "La caducidad sólo se explica en virtud del principio de concentración de los efectos del divorcio en la época de la sentencia, con el fin de favorecer la paz social y familiar. Se alegó que la solución legal responde a la idea de que el derecho debe coadyuvar a la solución de los conflictos entre los ex esposos de la forma más breve y ágil posible, pacificando la familia y evitando agudizar la crisis, la que en forma casi inevitable repercute muy negativamente en la vida de los hijos. En el mismo sentido entendió la jurisprudencia que este plazo corto de caducidad tiene fundamento en que se procura que los cónyuges resuelvan todas las cuestiones patrimoniales que se derivan de la ruptura matrimonial de manera simultánea al divorcio. Se lo justificó diciéndose que se trata de un plazo breve, que busca que las cuestiones que queden pendientes producidas

---

en el divorcio sean resueltas rápido, para permitir a los excónyuges reiniciar sus proyectos familiares, con cierto equilibrio económico.” “En tal entendimiento, se sostuvo que no cabe duda de que el plazo de caducidad debe ser próximo al cese de la convivencia, porque contribuye a evitar o paliar lo antes posible el perjuicio patrimonial del solicitante, logrando así una separación limpia e integral que intenta resolver los desajustes económicos propios de toda crisis de pareja lo más pronto posible.” “Así, en aplicación de la norma, se ha rechazado in limine el planteo efectuado por la actora con relación a que se fije una compensación económica a su favor, por haber excedido el plazo legal. (CNCiv., sala J, "S., A. A. c. P., O. R.", 07/10/2016.)” “Sin embargo, el plazo de caducidad de seis meses es exiguo y merece ser criticado, por más que se comparta la idea de que lo deseable es que las cuestiones entre las partes sean resueltas en el tiempo más breve posible, evitando prolongar el conflicto. Lo uno no significa lo otro.” “Si bien es cierto que, el objeto de esta figura es compensar el desequilibrio económico que se produce por consecuencia del divorcio, es en ese momento en que debe fijarse, y no sirve a estos fines que transcurra un tiempo prolongado desde que se dicte sentencia. No puede dejar de señalarse que el tiempo breve establecido coloca al supuesto beneficiario en la necesidad de recurrir al proceso judicial en forma casi inminente, desconociendo las particularidades y dificultades que pueden presentarse en tan breve período.” “En contra del plazo de caducidad establecido por la ley en el divorcio, se alegó que el período de acomodamiento, cambios de hábitos, duelos internos y externos, resulta un período de disociación y desmembramiento de todos los integrantes, que lleva a que los plazos exiguos resulten perjudiciales. Las personas en un proceso de divorcio tienen su mente, en el acomodamiento de las cuestiones cotidianas, en los cambios que muchas veces los sobrepasa; y el conteo de los plazos legales pasa a la postergación.” “En esta línea argumental se ha considerado que el plazo de seis meses es muy exiguo, dado que el divorcio lleva una serie de cambios en el funcionamiento familiar que pueden atentar contra la posibilidad de accionar por compensación económica.” “Surge evidente que estamos en presencia de un plazo muy reducido, atendiendo las vicisitudes y particularidades que pueden darse para que los litigantes recurran, en dicho término, a entablar la correspondiente acción judicial ...” “...En la hipótesis de una unión convivencial la situación se agrava, pues el plazo comienza a correr extrajudicialmente, a partir del cese de la convivencia. Súmese a ello, la

---

dificultad que puede presentarse para determinar exactamente el cese de la convivencia, lo cual no resultará intrascendente dado el breve plazo que se exige para reclamar la referida compensación económica. Por todo lo expuesto, propiciamos la declaración de inconstitucionalidad del plazo establecido, dada su brevedad, para acceder al derecho a reclamar la compensación económica.” “...El plazo exiguo de caducidad legal resulta todavía más perjudicial para aquellas personas que hubieran formado una unión convivencial. En primer lugar, adviértase que —a diferencia del divorcio— el cese de la unión convivencial no requiere la vía judicial, produciéndose extrajudicialmente, por distintas circunstancias contempladas por la ley. De ahí que, normalmente, el pretense beneficiario deberá recurrir al respectivo asesoramiento legal antes de transcurrir el plazo legal, para así plantear judicialmente la referida acción judicial. Con buen criterio se ha criticado el plazo de caducidad establecido para las uniones convivenciales, desde una perspectiva de género. En efecto, se advirtió que no se ha valorado desde una perspectiva de género cuál es la situación de las mujeres en relaciones afectivas con esta distribución de roles, fuera del matrimonio. No obstante ser un progreso la regulación de las uniones convivenciales, sin embargo, al momento de establecerse un plazo de caducidad, se fijó en sólo seis meses para solicitar la procedencia de este derecho. Si bien el plazo es el mismo para el caso de ruptura matrimonial, es claro cuándo esto ocurrirá en el matrimonio, ya que se cuenta desde que se dicta la sentencia de divorcio, pero no es así cuando la unión convivencial se termina. En ese sentido, puede resultar breve el plazo de seis meses desde la separación previsto para la caducidad de la acción.” (SOLARI, Néstor E. El plazo de caducidad en la compensación económica, Publicado en: LA LEY 03/10/2017, Cita Online: AR/DOC/2523/2017). 5. Trasladando tales lineamientos al caso que nos ocupa, anticipamos que el recurso deducido habrá de prosperar. Ello así, en tanto no pueden soslayarse las particulares circunstancias que originaron el presente trámite. Del examen de las constancias obrantes en el expediente sobre violencia familiar, que en este acto se tiene a la vista (JNQFA1 EXP 80922/2017), se observa que, si bien existen denuncias cruzadas entre las partes, ambos coinciden en que la Sra. M. se retiró de la vivienda familiar junto a su hija el 06/02/2017 tras un episodio ocurrido entre aquélla, su hijo M. y el Sr. C.. Cabe puntualizar que la Sra. M. expresó: “Que fue echada por la fuerza de su vivienda en varias ocasiones. Que el último episodio de violencia se dio anoche, cuando fue agredida tanto física como

---

verbalmente por el denunciado y su hijo de 15 años. Que la echaron de la vivienda familiar y desde entonces permanece en casa de su madre junto a su hija menor...” (cfr. hoja 3). El Juez de la causa dispuso diversas medidas de protección contra el Sr. C., en el marco de lo dispuesto por el art. 25 de la Ley 2785 (cfr. hojas 3, 10, 21, 35). Luego, el informe obrante en hojas 7/9 da cuenta de la situación familiar en la época de la denuncia. Se destaca lo expuesto en referencia al Sr. C.: “su expectativa radica en volver a estar juntos como familia a condición de que su mujer realice cambios” (cfr. hoja 8vta.), lo cual evidencia la inestabilidad emocional, al menos a la fecha de las denuncias. Asimismo, los profesionales intervinientes sugirieron, entre otros aspectos, “que en audiencia se evalúe la posibilidad de alternativas para la no convivencia de la pareja: pago de un alquiler o construcción de vivienda...” (cfr. hoja 9). Tal cuadro de situación –a más de las siguientes constancias obrantes en la causa citada- nos permite concluir que la Sra. M. se retiró de la vivienda como consecuencia del episodio denunciado, en un estado de confusión y vulnerabilidad, y a fin de proteger su propia integridad psico-física y la de su hija. Tal conducta, claramente, no responde a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia. Es que, en esta materia se impone la necesidad de contemplar los distintos aspectos y complejidades de cada caso particular. Recordemos aquí, que el “Cód. Civ. y Com. incorpora un sistema de fuentes de manera integral, complejo denominado en los Fundamentos del Anteproyecto, como un "diálogo de fuentes". Toma con especial consideración los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad, receptando la constitucionalización del derecho privado y estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado. La reforma con ese "diálogo de fuentes" alude a una interpretación de la norma (para buscar su sentido y valor, para obtener su expresión precisa y eficaz en el tratamiento de las relaciones jurídicas) vinculada con la Constitución, tratados internacionales, leyes, usos, prácticas y costumbres. Todo debe ser interpretado de modo coherente e integral con el ordenamiento vigente...” (cfr. TRANSVERSALIDAD DE DERECHOS HUMANOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA, Yuba, Gabriela, Publicado en: SJA 13/12/2017, 5 • JA 2017-IV , 1417). 6. Desde perspectiva, dada la especial situación de violencia que se deriva de los hechos denunciados, la inestabilidad del

---

grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante, concluimos que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el mismo 06/02/2017. A ello se suma el breve lapso de tiempo transcurrido entre el 6/08/2017 -6 meses desde el 06/02/2017- y el 20/09/2017 –fecha de interposición de la acción cfr. hoja 18vta. del presente- (plazos considerados por el demandado para fundar su defensa). Es que las disposiciones del CCC, en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da. 1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, en especial, con la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", en cuanto en su artículo 7 determina que “los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente... f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...” En este caso, si bien la actora se presentó en el expediente sobre violencia familiar con el patrocinio letrado de la Defensora Pública, se observa que tal intervención se limitó al marco de la denuncia allí efectuada, a petionar ante la apremiante necesidad económica de obtener un ingreso para su hija y a recuperar sus efectos personales (hojas 17 y 34). Ello, también da cuenta de la situación que atravesaba y de su aludido estado de

---

vulnerabilidad. En consecuencia, haciendo una interpretación armónica de la normativa protectoria referida y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de la convivencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, en tanto, en el caso y frente a las circunstancias que rodearon la separación, la interpretación efectuada en la instancia de origen, conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supraleales. Corresponderá, en consecuencia, revocar la resolución atacada y rechazar la defensa opuesta por el demandado, con costas por su orden en atención a las particularidades del caso, debiendo continuar el trámite en la instancia de grado según su estado. Las costas de Alzada se imponen del mismo modo por idénticos fundamentos (art. 68 segunda parte del CPCC). MI VOTO. El Dr. Jorge PASCUARELLI dijo: Por las particulares circunstancias del caso señaladas por la Dra. Pamphile, que también impiden que el retiro del hogar el 06/02/2017 pueda ser considerado en los términos del art. 523 inc. f) del CCyC, así como el breve plazo entre

ese hecho y la interposición de la demanda, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede. Tal mi voto. Por ello, esta Sala I RESUELVE: 1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, revocar la resolución atacada y rechazar la defensa opuesta por el demandado, con costas por su orden en atención a las particularidades del caso, debiendo continuar el trámite en la instancia de grado según su estado. 2. Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68 segunda parte del CPCC). 3. Regular los honorarios de la letrada patrocinante del demandado, Dra. ..., letrada patrocinante del demandado, en la suma de \$5.000 por su actuación en la instancia de grado y en la suma de \$1.500 por su actuación en esta Alzada (arts. 9 y 15, LA). 4. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen. Dra. Cecilia PAMPHILE- JUEZA Dr. Jorge D. PASCUARELLI-JUEZ Estefanía MARTIARENA-SECRETARIA